

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: ALFONSO ACERO CRUZ
MOTIVO DE DECISIÓN	: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	: 25290-31-84-001-2021-00445-01
DECISIÓN	: CONCEDE APELACIÓN

Bogotá D.C. veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Decide la Sala a continuación, el recurso de queja formulado por ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA mediante apoderado contra la providencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que negó la adición del auto de fecha 9 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 9 de febrero de 2022 la señora juez que reconoció a la señora ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA, como cónyuge sobreviviente del causante (archivo 25 C-1), decisión que el apoderado de la mencionada señora solicitó adicionar en el sentido de indicar que ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA concurre como heredera del causante en el segundo orden hereditario tal como lo indica el artículo 1046 del Código Civil, aceptando la herencia con el beneficio de inventario, tal y como lo manifestó en el poder otorgado (archivo 29 C-1), adición que fue negada por improcedente en auto de fecha 23 de febrero de 2022 (archivo 27C-1).

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE de ALFONSO ACERO CRUZ.
Recurso de Queja.

2. Contra esta decisión, ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiario (archivo 19 C-1). Por auto de 24 de marzo de 2022, la alzada fue rechazada por la señora juez a quo (archivo 30 C-1).
3. Contra la anterior determinación ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA a través de su apoderado, formuló recurso de reposición contra la providencia que negó la apelación y subsidiariamente queja (archivo 31 C-1), indicando que se negó la adición del auto del 9 de febrero de 2022, concretamente sobre la concurrencia de la citada como heredera del causante en el segundo orden hereditario tal como lo indica el artículo 1046 del Código Civil, aceptando la herencia con el beneficio de inventario, lo que indica que se le está negando la intervención como sucesora procesal, figura que claramente se enmarca en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

Negada la reposición, se ordenó remitir las copias pertinentes para surtir el recurso de queja (archivo 33).

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver es necesario es recordar lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda, caso en el cual, debe destacarse, que los argumentos del recurrente en sede de queja, deberán estar dirigidos de manera exclusiva, a justificar que el auto cuya alzada se negó, sí es apelable.

Así mismo, debe memorarse que el principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución

Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el Código General del Proceso en materia de apelaciones, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es restringir la apelación de esta modalidad de providencias, a las que expresamente determine el artículo 321 de dicho ordenamiento procesal, o normas especiales que hagan apelable una determinada decisión.

El enunciado que hace el inciso 2° del citado artículo 321 de **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”** al igual que la advertencia que comporta el numeral 10° del mismo inciso al señalar que **“Los demás expresamente señalados en este Código”**, implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente, no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea admisible en este campo la analogía.

Trata el presente asunto, de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022 (archivo 27 C-1) que negó la adición del auto de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual reconoció a la señora ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA, como cónyuge sobreviviente del causante (archivo 25 C-1); recuérdese que la adición pretendida por la señora GARCÍA VIANCHA consiste en que se le reconozca como heredera del causante en el segundo orden hereditario tal como lo indica el artículo 1046 del Código Civil (archivo 29 C-1).

Como se observa, la negativa de adición involucra el reconocimiento de la señora ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA como heredera del causante en los términos del artículo 1046 del C.C., puesto que, no habiendo descendencia del difunto, la cónyuge puede concurrir junto con los ascendientes del grado más próximo a sucederle.

Visto lo anterior, advierte el Tribunal que decisión en tal sentido, esto es, la negativa del reconocimiento de ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA en calidad de heredera del difunto Alfonso Acero Cruz, aparece consagrada en el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso; razón por la cual es conclusión obligada que la apelación fue indebidamente negada, por lo cual es procedente su concesión y en este sentido se proveerá esta decisión.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación formulado por la señora ROSA ELENA GARCÍA VIANCHA a través de su apoderado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que negó la adición del auto de fecha 9 de febrero de 2022.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión, tanto a la señora juez a quo.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db5c756d0efa11abb572bc89c4c7aeaff21090c9389a1b0b4f177f7d0bba48**

Documento generado en 21/03/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>